

renta y patrimonio 2013

TERRITORIO COMÚN

Renta	2
Patrimonio	10

PAÍS VASCO

Renta	18
Patrimonio	27

NAVARRA

Renta	32
Patrimonio	38



TERRITORIO COMÚN

renta y patrimonio 13

RENTA

La información contenida en este documento está basada en la normativa vigente a 30 de junio de 2013.

El presente documento tiene como objetivo constituir una Guía Fiscal para los clientes de Caja de Arquitectos, en ningún caso pretende tener naturaleza de asesoramiento.

Cuentas Personales e Imposiciones

Los intereses abonados constituyen rendimientos de capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios y se integran en la base imponible del ahorro, de la siguiente forma:

Base liquidable ahorro	Cuota íntegra	Resto base Liquidable ahorro	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000,00	21,00%
6.000,00	1.260,00	18.000,00	25,00%
24.000,00	5.760,00	En adelante	27,00%

Podrán tener derecho a una compensación fiscal los contribuyentes que en el periodo impositivo 2013 integren en la base imponible del ahorro rendimientos de capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40% previsto en la anterior normativa para los rendimientos con un periodo de generación superior a dos años. La cuantía de esta compensación se regulará en la Ley de Presupuestos Generales para el año 2013.

Cuenta Vivienda

Con efectos 1 de enero de 2013, desaparece la deducción de la cuota del IRPF por las cantidades depositadas en cuentas vivienda, incluso si la cuenta estaba abierta con anterioridad a 1 de enero de 2013.

Inversión por obras en vivienda

Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 71.007,20 euros anuales, podrán deducirse el 20 por ciento de las cantidades satisfechas por las obras realizadas desde el 7 de mayo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012, en cualquier vivienda de su propiedad o en el edificio en la que ésta se encuentre, siempre que tengan por objeto la mejora de la eficiencia energética, la higiene, salud y protección del medio ambiente, la utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad, y en particular la sustitución de las instalaciones de electricidad, agua, gas u otros suministros, o favorezcan la accesibilidad al edificio o las viviendas.

La base máxima anual de esta deducción será de:

- Cuando la base imponible sea igual o inferior a 53.007,20 euros anuales: 6.750 euros anuales,
- Cuando la base imponible esté comprendida entre 53.007,20 y 71.007,20 euros anuales: 6.750 euros menos el resultado de multiplicar por 0,375 la diferencia entre la base imponible y 53.007,20 euros anuales.



Las cantidades satisfechas en el ejercicio no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes.

En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción, las cantidades satisfechas por las que el contribuyente practique la deducción por inversión en vivienda habitual.

Dación en pago de la vivienda habitual

Desde el 11 de marzo de 2012, quedará exenta la ganancia patrimonial que se pueda generar en los deudores de contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria vigente a esa fecha, como consecuencia de la dación en pago de la vivienda habitual por aquellas personas que estén en situación de exclusión social, según el artículo 3 del RDL 6/2012.

Para la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial, se aplicarán las reglas de la permuta del art.37.1.h) LIRPF. Se determinará la ganancia o pérdida por la diferencia entre el valor de adquisición y el mayor de:

- Valor de mercado del bien que se entrega.
- Valor del bien que se recibe a cambio (deuda que se cancela).

Créditos, Préstamos y Cuentas de Crédito

Con efectos 1 de enero de 2013 desaparece la deducción de la cuota del IRPF por las cuantías invertidas en la adquisición de la vivienda habitual. Se equipara la adquisición de la vivienda habitual la ampliación y la construcción de la misma.

También se elimina la deducción por las obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad.

No obstante, mantienen su derecho a la deducción aquellos que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013, por las cuantías invertidas en el ejercicio.

Los contribuyentes podrán deducirse el 7,5 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente (el porcentaje de deducción puede variar en caso de que la normativa de su Comunidad Autónoma prevea un porcentaje de deducción específico adicional).

La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios.

Cuando se adquiere una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Se elimina la compensación fiscal por la deducción en adquisición de vivienda habitual con efectos de 1 de enero de 2012, para los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 20 de enero de 2006 utilizando financiación ajena.

En el caso de una vivienda diferente de la habitual, los intereses y otros gastos de financiación son gastos deducibles de los rendimientos del capital inmobiliario únicamente si el inmueble está arrendado. Esta deducción, juntamente con los gastos de reparación y conservación del inmueble, no puede exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros del capital inmobiliario obtenidos por la cesión del inmueble. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes con el mismo límite.



Cuenta ahorro empresa

Es deducible de la cuota del IRPF el 15% de las cantidades depositadas en esta cuenta durante el ejercicio, siempre que se destine a la suscripción como socio fundador de las participaciones de la Nueva Empresa.

La base de esta deducción no puede exceder de 9.000 euros anuales para cada contribuyente.

Debe tener muy presente que la deducción se pierde por:

- Cualquier disposición de las cantidades depositadas para finalidades diferentes de la constitución de la primera sociedad Nueva Empresa del contribuyente, aunque posteriormente se repongan.
- Haber transcurrido cuatro años a partir de la fecha en que se abrió la cuenta sin que se haya inscrito en el Registro Mercantil la sociedad Nueva Empresa.
- Cuando se transmitan "inter vivos" las participaciones durante los 2 años siguientes al inicio de la actividad.
- Cuando la sociedad Nueva Empresa no cumpla las condiciones que determinan el derecho a esta deducción.

Cuando se pierde el derecho a la deducción, el contribuyente ha de sumar a la cuota de su IRPF las cantidades deducidas más los intereses de demora correspondientes.

Rendimientos del Capital Mobiliario de Valores

DIVIDENDOS E INTERESES

Los dividendos y otros rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de entidades constituyen rendimientos de capital mobiliario y se integran en la base imponible del ahorro por el importe íntegro percibido, siendo aplicable una exención hasta el límite de 1.500 euros anuales. Los rendimientos integrados en la base imponible del ahorro tributarán de la siguiente manera:

Base liquidable ahorro	Cuota íntegra	Resto base Liquidable ahorro	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000,00	21,00%
6.000,00	1.260,00	18.000,00	25,00%
24.000,00	5.760,00	En adelante	27,00%

La exención sobre los primeros 1.500 euros anuales no aplica a los dividendos y beneficios distribuidos por Instituciones de Inversión Colectiva. Tampoco gozan de exención los dividendos que procedan de valores o participaciones adquiridos dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquellos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a dicha fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. El plazo es de un año cuando se trate de valores o participaciones no admitidos a negociación en mercados secundarios.

Son gastos deducibles del rendimiento exclusivamente los de administración y depósito de valores negociables, sin que se consideren como tales los que corresponden a una gestión discrecional e individualizada de la cartera.

En cuanto a los intereses y otros rendimientos explícitos derivados de activos financieros, se integran en la base imponible del ahorro, que tributarán de la misma forma que los dividendos. Podrán tener derecho a una compensación fiscal los contribuyentes que en el período impositivo 2013 integren en la base imponible del ahorro rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40% previsto en la anterior normativa para los rendimientos con un periodo de generación superior a dos años. La cuantía de esta deducción se regulará en la Ley de Presupuestos Generales para el año 2013.



TÍTULOS DE SOCIO Y APORTACIONES VOLUNTARIAS AL CAPITAL SOCIAL

Las cantidades percibidas por participar en el capital social de la Caja de Arquitectos se engloban dentro del concepto de dividendos. En consecuencia, se pueden beneficiar de la exención global de los primeros 1.500 euros de dividendos y, el exceso, se integra en la base imponible del ahorro, que tributarán:

Base liquidable ahorro	Cuota íntegra	Resto base Liquidable ahorro	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000,00	21,00%
6.000,00	1.260,00	18.000,00	25,00%
24.000,00	5.760,00	En adelante	27,00%

RENDIMIENTOS DE LAS LETRAS DEL TESORO

Los rendimientos obtenidos se integran en la base imponible del ahorro, que tributarán de la siguiente forma:

Base liquidable ahorro	Cuota íntegra	Resto base Liquidable ahorro	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000,00	21,00%
6.000,00	1.260,00	18.000,00	25,00%
24.000,00	5.760,00	En adelante	27,00%

El rendimiento que se ha de integrar en la base imponible del ahorro es la diferencia entre el valor de transmisión o amortización y el valor de adquisición o emisión de las letras, minorada en los gastos ocasionados por la adquisición o la enajenación que se justifiquen adecuadamente.

Podrán tener derecho a una compensación fiscal aquellos contribuyentes que perciban rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad al 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40% previsto en la anterior normativa por tener un periodo de generación superior a dos años. La cuantía de esta compensación se regulará en la Ley de Presupuestos Generales para el año 2013.

RENDIMIENTOS POR TRANSMISIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS

El rendimiento se ha de integrar como rendimiento de capital mobiliario en la base imponible del ahorro, que tributarán de la siguiente forma:

Base liquidable ahorro	Cuota íntegra	Resto base Liquidable ahorro	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000,00	21,00%
6.000,00	1.260,00	18.000,00	25,00%
24.000,00	5.760,00	En adelante	27,00%

Se computaría como rendimiento a efectos del IRPF la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición del activo, minorados por los gastos generados por la adquisición o la transmisión, en tanto se justifiquen.

Del rendimiento podrán deducirse los gastos de administración y depósito de los valores negociables; no deben considerarse como tales los que correspondan a una gestión discrecional e individualizada de la cartera.

Podrán tener derecho a una compensación fiscal aquellos contribuyentes que perciban rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad al 20 de enero de 2006, y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40% previsto en la anterior normativa para los rendimientos incluidos en esta categoría que tengan un periodo de generación superior a dos años. La cuantía de esta compensación se regulará en la Ley de Presupuestos Generales para el año 2013.

**Operaciones de valores**

Ha de tenerse en cuenta que si durante el ejercicio ha realizado alguna transmisión de acciones, ello le puede producir, a efectos del IRPF, ganancias o pérdidas patrimoniales. Desde 1 de enero de 2013, las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que hubieran permanecido un año o menos en el patrimonio del contribuyente, se integrarán en la base imponible general, tributando según la escala de gravamen. Por el contrario, las ganancias patrimoniales generadas en un plazo superior a un año desde la adquisición, se integrarán en la base imponible del ahorro, tributando de la siguiente forma:

Base liquidable ahorro	Cuota íntegra	Resto base Liquidable ahorro	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000,00	21,00%
6.000,00	1.260,00	18.000,00	25,00%
24.000,00	5.760,00	En adelante	27,00%

A partir de 1 de enero de 2013, el saldo negativo resultante de las pérdidas o ganancias generadas con un plazo de un año o inferior (y por tanto, se incluyan en la base imponible general) se podrán compensar con el límite del 10% del sumatorio de rendimientos e imputaciones de rentas que formen parte de la base imponible general. Si tras dicha compensación quedase saldo negativo pendiente, éste podrá compensarse en los cuatro ejercicios siguientes de acuerdo con estas mismas reglas.

En cuanto a las ganancias o pérdidas integrables en la base del ahorro, únicamente se compensarán entre sí. Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el saldo positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes por el mismo tipo de rentas.

Para el cálculo de las ganancias o pérdidas, la normativa fiscal establece una serie de criterios que son diferentes según se trate de acciones que cotizan o no en bolsa. A continuación le recordamos los criterios que afectan a las acciones cotizadas.

Así, en cuanto a la transmisión de acciones cotizadas, la ganancia o la pérdida patrimonial se computa según la diferencia entre la cotización en la fecha de la transmisión (o el precio pactado cuando sea superior) y el valor de adquisición.

Para determinar el valor de adquisición se deduce el importe de los derechos de suscripción enajenados. Si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción llegara a ser superior al valor de adquisición, la diferencia tendría la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente, en el periodo impositivo en que se produzca la venta de los derechos.

Si se transmiten títulos con valores de adquisición anulados como consecuencia de anteriores ventas de derechos de suscripción, la ganancia patrimonial coincidirá con el valor de transmisión, una vez deducidos los gastos y tributos accesorios a la enajenación.

También se ha de tener presente que si es accionista de una sociedad que ha reducido capital con devolución de aportaciones, el importe de esta devolución -siempre que ésta no sea superior al valor de adquisición de las acciones- no se ha de declarar en este ejercicio, sino que tiene que restarse del precio de adquisición de las acciones en el momento de la venta. En el caso de que sea superior, el exceso supone un rendimiento del capital mobiliario en este ejercicio. Este exceso de valor tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario salvo que dicha reducción del capital social proceda de beneficios no distribuidos, que tributarán como dividendos.

Cuando haya acciones homogéneas y no se enajenen todas, a efectos fiscales se consideran transferidas las que se adquirieron en primer lugar (sistema FIFO).

Para las acciones admitidas a negociación en mercados secundarios oficiales españoles y adquiridas antes del 31.12.1994 se aplica un régimen transitorio.

La ganancia patrimonial obtenida se distribuye de forma lineal entre el periodo de generación. La parte ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20/01/2006, se reducirá en un 25% por cada año de permanencia que exceda de dos, tomando como



período de permanencia el número de años (redondeado por exceso) transcurrido entre la adquisición y el 31 de diciembre de 1996. La parte de la ganancia patrimonial generada a partir del 20/01/2006 tributará sin reducción alguna.

Como excepción, el porcentaje reductor aplicable a las acciones de instituciones de inversión colectiva es el 14,28%.

Como novedad hay que destacar la exención de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de las acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, de acuerdo con los términos y condiciones previstos en la Disposición Adicional Trigésimo Cuarta de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Fondos de Inversión

El reembolso de las participaciones origina una ganancia o una pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de enajenación y el valor de adquisición de éstas.

En cuanto a su integración en la base imponible general o en la base imponible del ahorro, aplican las mismas reglas que para la transmisión de valores.

Desde 1 de enero de 2013, las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que hubieran permanecido un año o menos en el patrimonio del contribuyente, se integrarán en la base imponible general, tributando según la escala de gravamen. Por el contrario, las ganancias patrimoniales generadas en un plazo superior a un año desde la adquisición, se integrarán en la base imponible del ahorro, tributando de la siguiente forma:

Base liquidable ahorro	Cuota íntegra	Resto base Liquidable ahorro	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000,00	21,00%
6.000,00	1.260,00	18.000,00	25,00%
24.000,00	5.760,00	En adelante	27,00%

A partir de 1 de enero de 2013, el saldo negativo resultante de las pérdidas o ganancias generadas con un plazo de un año o inferior, esto es, de la renta general, se podrán compensar con el límite del 10% del sumatorio de rendimientos e imputaciones de rentas que formen parte de la renta general. Si tras dicha compensación quedase saldo negativo pendiente, éste podrá compensarse en los cuatro ejercicios siguientes de acuerdo con estas mismas reglas.

En cuanto a las ganancias o pérdidas integrables en la base del ahorro, únicamente se compensarán entre sí y, si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes por el mismo tipo de rentas.

Cuando el importe obtenido como consecuencia de la transmisión de las participaciones se destine a la adquisición de otras participaciones, no procederá computar la ganancia o pérdida y la nueva participación conservará el valor y la fecha de adquisición de las participaciones transmitidas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- que el número de socios de la institución de inversión colectiva sea superior a 500.
- que el contribuyente no haya participado en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5% del capital.

Resulta necesario tener en cuenta que a efectos fiscales se consideran transferidas las que se adquirieron en primer lugar (sistema FIFO).

Para las acciones admitidas a negociación en mercados secundarios oficiales españoles y adquiridas antes del 31.12.1994 se aplica un régimen transitorio.

La ganancia patrimonial obtenida se distribuye de forma lineal entre el período de generación. La parte ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20/01/2006, se reducirá en un 14,28% por cada año de permanencia que exceda de dos, tomando como período de permanencia el número de años (redondeado por exceso) transcurrido entre la adquisición y el 31 de diciembre de 1996. La parte de la ganancia patrimonial generada a partir del 20/01/2006 tributará sin reducción alguna.



Seguros de Vida

Estos rendimientos pasan a formar parte de la base imponible del ahorro, tributando el saldo resultante de la siguiente manera, con independencia de la antigüedad que presenten las primas satisfechas.

Base liquidable ahorro	Cuota íntegra	Resto base Liquidable ahorro	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000,00	21,00%
6.000,00	1.260,00	18.000,00	25,00%
24.000,00	5.760,00	En adelante	27,00%

No obstante, tendrán derecho a una compensación fiscal los contribuyentes que en el período impositivo 2013 integren en la base imponible del ahorro los rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40% ó 75% previstos en la anterior normativa. La cuantía de esta compensación se regulará en la Ley de Presupuestos del Estado para 2013. La Ley del IRPF establece que, para percepciones en forma de Renta, las condiciones serán distintas según se trate de Renta Vitalicia Inmediata o una Renta Temporal Inmediata, ya que en cada caso deberán aplicarse los porcentajes procedentes:

En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 40%, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
- 35%, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.
- 28%, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.
- 24%, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.
- 20%, cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años.
- 8%, cuando el perceptor tenga 70 o más años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia.

Si se trata de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 12%, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a 5 años.
- 16%, cuando la renta tenga una duración superior a 5 e inferior o igual a 10 años.
- 20%, cuando la renta tenga una duración superior a 10 e inferior o igual a 15 años.
- 25%, cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.

Si se perciben rentas diferidas, el rendimiento viene determinado por la aplicación del porcentaje que resulte sobre cada anualidad en función de si es temporal o vitalicio, incrementado en la rentabilidad acumulada en la constitución de la renta.

Planes de Pensiones y Plan de Previsión Asegurado

Aportaciones: Se establece un límite de 10.000 euros como aportación máxima con derecho a la reducción en la base imponible general del IRPF, aunque el importe se eleva hasta los 12.500 euros anuales para los contribuyentes mayores de 50 años.

La cantidad máxima que puede reducirse será la menor de las dos cantidades siguientes:

- a. El 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. El porcentaje será del 50% para contribuyentes mayores de 50 años.
- b. 10.000 euros anuales. No obstante será de 12.500 para contribuyentes mayores de 50 años.



Si no hay base imponible general suficiente no se puede aplicar sobre la base imponible del ahorro, sino que se traslada a los 5 ejercicios siguientes.

Asimismo, le informamos de que hay especialidades en el caso de aportaciones a planes de pensiones o al Plan de Previsión Asegurado a favor de personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, tanto respecto a las aportaciones hechas por el mismo minusválido como a las hechas por sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado, incluyendo éste.

Prestaciones: Las prestaciones recibidas tienen la consideración de rendimientos del trabajo personal a todos los efectos (retenciones, deducciones de los rendimientos netos de trabajo) y se integran como tales en la parte general de la base imponible.

La integración en la base imponible general del IRPF se realiza dependiendo de la forma en que se perciba la prestación:

- a) en forma de pensión o renta vitalicia o temporal, el importe anual percibido se integra en su totalidad en la base imponible general del ejercicio.
- b) en forma de capital, se integra en su totalidad en la base imponible general del ejercicio salvo la parte que corresponda a los derechos consolidados correspondientes a aportaciones a fondos de pensiones efectuadas hasta el 31 de Diciembre de 2006, para la que se mantiene la reducción del 40%.

Las prestaciones obtenidas por personas con minusvalía disfrutan de un régimen fiscal específico.



PATRIMONIO

Normativa común

Exención vivienda habitual

La vivienda habitual estará exenta con el límite máximo de 300.000 euros. Se considerará que el valor de la vivienda habitual (y demás bienes inmuebles) es el mayor de los tres siguientes: el valor catastral; el valor comprobado por la Administración a efectos de otros tributos (Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones...); el precio, contraprestación o valor de adquisición.

Mínimo exento:

Mínimo exento general: 700.000 euros.

Mínimo exento discapacitados: -

Escala estatal:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	en adelante	2,5

- Estarán obligados a presentar la declaración del IP aquellos sujetos pasivos cuya cuota tributaria resulte a ingresar, además de aquellos cuya autoliquidación no resulte a ingresar, pero el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del IP, resulte superior a 2.000.000 euros (por tanto, lo presentarán únicamente a efectos informativos).

Normativa aplicable

Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, modificada por el Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal.

Esta Ley será de aplicación con carácter general para todas aquellas comunidades autónomas que no hayan ejercido sus competencias para aprobar mínimos exentos, tipos de gravamen y bonificaciones propias, o para aquellas que aun habiendo introducido sus especialidades, no hayan regulado alguno de los extremos mencionados sobre los que tienen competencias normativas.

Normas de valoración

DEPÓSITOS EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO, A LA VISTA O A PLAZO.

Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, que no sean por cuenta de terceros, así como las cuentas de gestión de tesorería y cuentas financieras o similares, se computarán por el saldo que arrojen a de 31 de diciembre, salvo que aquél resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último.



Para el cálculo de dicho saldo medio no se computarán los fondos retirados para la adquisición de bienes y derechos que figuren en el patrimonio o para la cancelación o reducción de deudas.

Cuando el importe de una deuda originada por un préstamo o crédito haya sido objeto de ingreso en el último trimestre del año en alguna de las cuentas a que se refiere el párrafo primero, no se computará para determinar el saldo medio y tampoco se deducirá como tal deuda.

VALORES REPRESENTATIVOS DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS, NEGOCIADOS EN MERCADOS ORGANIZADOS.

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados organizados, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos. A estos efectos, por el Ministerio de Economía y Hacienda se publicará anualmente la relación de valores que se negocien en Bolsa, con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

DEMÁS VALORES REPRESENTATIVOS DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS.

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, distintos de los del apartado anterior, se valorarán por su nominal, incluidas, en su caso, las primas de amortización o reembolso, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

VALORES REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD, NEGOCIADOS EN MERCADOS ORGANIZADOS.

Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados organizados, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año. A estos efectos, por el Ministerio de Economía y Hacienda se publicará anualmente la relación de los valores que se negocien en mercados organizados, con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre del año.

Cuando se trate de suscripción de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados organizados, se tomará como valor de estas acciones el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del período de suscripción.

En los supuestos de ampliaciones de capital pendientes de desembolso, la valoración de las acciones se hará de acuerdo con las normas anteriores, como si estuviesen totalmente desembolsadas, incluyendo la parte pendiente de desembolso como deuda del sujeto pasivo.

DEMÁS VALORES REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD.

Tratándose de acciones y participaciones distintas de las anteriores, la valoración de las mismas se realizará por el valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultara favorable.

En el caso de que el balance no haya sido auditado o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes: el valor nominal, el valor teórico resultante del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

Las acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de las Instituciones de Inversión Colectiva se computarán por el valor liquidativo en la fecha del devengo del impuesto, valorando los activos incluidos en balance de acuerdo con las normas que se recogen en su legislación específica y siendo deducibles las obligaciones con terceros.



La valoración de las participaciones de los socios o asociados, en el capital social de las cooperativas se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultante del último balance aprobado, con deducción, en su caso, de las pérdidas sociales no reintegradas.

Las entidades deberán suministrar a los socios, asociados o partícipes certificados con las valoraciones correspondientes.

SEGUROS DE VIDA Y RENTAS TEMPORALES O VITALICIAS.

Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del impuesto.

Las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, deberán computarse por su valor de capitalización en la fecha del devengo del impuesto, aplicando las mismas reglas que para la constitución de pensiones se establecen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Comunidad de Andalucía

▪ Mínimo exento propio

Mínimo exento general: -

Mínimo exento discapacitados: 700.000 euros.

▪ Escala propia

La Ley 3/2012, ha aprobado la siguiente escala de gravamen autonómica del Impuesto sobre el Patrimonio con efectos desde 1 de enero de 2012 (artículo 16 bis del TR):

Base liquidable hasta Euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable hasta Euros	Tipo Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,24%
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36%
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,61%
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09%
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57%
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06%
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54%
10.695.996,06	222.242,73	en adelante	3,03%

▪ Normativa aplicable

Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, en redacción dada por el Decreto-Ley 2/2011, de 25 de octubre, por el que se eleva el mínimo exento para personas con discapacidad y se regula el tipo de gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y posteriormente por la Ley 17/2011, de 23 de diciembre, por la que se modifican el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, la Ley de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad, la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía; diversos preceptos relativos al Programa de Transición al Empleo de la Junta de Andalucía (PROTEJA), la Ley de reordenación del sector público de Andalucía, y la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como se adoptan medidas en relación con el Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito en Andalucía. Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.



Comunidad de Aragón No ha ejercido competencias.

Comunidad del Principado de Asturias

▪ **Mínimo exento propio**

No regula actualmente mínimos exentos propios.

▪ **Bonificaciones:**

Bonificación del 99% de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a los bienes o derechos de contenido económico que forman parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente constituido al amparo de la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad.

▪ **Escala propia:**

Base liquidable hasta Euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable hasta Euros	Tipo Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,22
167.129,45	367,68	167.123,43	0,33
334.252,88	919,19	334.246,87	0,56
668.499,75	2.790,97	668.499,76	1,02
1.336.999,51	9.609,67	1.336.999,50	1,48
2.673.999,01	29.397,26	2.673.999,02	1,97
5.347.998,03	82.075,05	5.347.998,03	2,48
10.695.996,06	214.705,40	en adelante	3

▪ **Normativa aplicable**

Ley 4/2012 de 28 de diciembre, de medidas urgentes en materia de personal, tributaria y presupuestaria.

Comunidad de Islas Baleares

▪ **Mínimo exento propio**

No regula actualmente mínimos exentos propios.

▪ **Escala propia:**

Base liquidable hasta Euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable hasta Euros	Tipo Porcentaje
0	0	170.472,04	0,2
170.472,04	340,95	170.465,90	0,3
340.937,94	852,34	340.931,81	0,5
681.869,75	2.557,00	681.869,76	0,9
1.363.739,51	8.693,83	1.363.739,49	1,3
2.727.479,00	26.422,44	2.727.479,00	1,7
5.454.958,00	72.789,58	5.454.957,99	2,1
10.909.915,99	187.343,70	en adelante	2,5



- **Bonificación general del 100% de la cuota a favor de los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que residan habitualmente en las Illes Balears.**
- **Normativa aplicable**
Ley 15/2012, que ha restablecido con efectos 2012 el Impuesto sobre el patrimonio. Ley 6/2007, de medidas tributarias y económico-administrativas.

Comunidad de Canarias

- **Mínimo exento propio**
Mínimo exento: 700.000 euros.
Exención patrimonio de discapacitados: exención de los bienes y derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente, constituido al amparo de la Ley 41/2003.
- No tiene aprobada una escala propia de gravamen.
- **Normativa aplicable**
Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, en redacción dada por la Ley 11/2011, de 28 de diciembre, de medidas fiscales para el fomento de la venta y rehabilitación de viviendas y otras medidas tributarias.

Comunidad de Cantabria

- **Mínimo exento propio:**
Mínimo exento general: 700.000 euros.

- **Escala propia:**

Base liquidable hasta Euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable hasta Euros	Tipo Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	en adelante	2,5

- **Normativa aplicable**
Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado. (BOC de 2 de julio de 2008), en redacción dada por la reciente Ley de Cantabria 5/2011, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.


**Comunidad de
Castilla-La Mancha**

- No ha ejercido competencias.

-
- Comunidad de Castilla y León
 - Exención de los patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad.
 - No tiene aprobados mínimos exentos ni una escala propia de gravamen.
 - La escala de gravamen aplicable se detalla a continuación:

Base liquidable hasta Euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable hasta Euros	Tipo Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	en adelante	2,5

- **Normativa aplicable**

Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Re-fundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado.

Comunidad de Cataluña

- **Mínimo exento propio:**
Mínimo exento general: 500.000 euros.
- **Bonificación del 99% aplicable a los patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad.**
- **La bonificación del 95% sobre la cuota del impuesto que proporcionalmente corresponda a las propiedades forestales que dispongan de un plan de ordenación debidamente aprobado por la Administración**
- **No tiene aprobada una escala propia de gravamen.**

Base liquidable hasta Euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable hasta Euros	Tipo Porcentaje
0	0	167.129,45	0,210%
167.129,45	350,97	167.123,43	0,315%
334.252,88	877,41	334.246,87	0,525%
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945%
1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365%
2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785%
5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205%
10.695.996,06	192.853,82	En adelante	2,750%



- **Normativa aplicable**

Ley 7/2004, de 16 de julio, de Medidas Fiscales y Administrativas. (DOGC de 21 de julio de 2004 y corrección de errores de 14 de septiembre de 2004 y de 31 de enero de 2005, y BOE de 29 de septiembre de 2004). Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. Decreto Ley 7/2012, de 27 de diciembre, de medidas urgentes en materia fiscal que afectan al impuesto sobre el patrimonio.

Comunidad de Extremadura

- **Mínimo exento propio:**

Mínimo exento discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, en los siguientes importes:

Grado de discapacidad	Importe (Euros)
Igual o superior al 33% e inferior al 50%	800.000
Igual o superior al 50% e inferior al 65%	900.000
Igual o superior al 65%	1.000.000

- **Escala propia de gravamen.**

Base liquidable hasta Euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable hasta Euros	Tipo Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,3
167.129,45	334,26	167.123,43	0,45
334.252,88	835,63	334.246,87	0,75
668.499,75	2.506,86	668.499,76	1,35
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,95
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	2,55
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	3,15
10.695.996,06	183.670,29	en adelante	3,75

- **Normativa aplicable:**

Decreto Legislativo 1/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Cedidos por el Estado. Ley 1/2012, de 24 de enero, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2012.

Comunidad de Galicia

- **Mínimo exento propio: 700.000 euros (coincidente con el general).**

- **Escala propia de gravamen.**

Base liquidable hasta Euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable hasta Euros	Tipo Porcentaje
0	0	167.129,45	0,24%
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36%
334.252,88	1.002,76	334.246,87	0,61%
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09%
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57%
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06%
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54%
10.695.996,06	222.242,73	En adelante	3,03%



- **Normativa aplicable**

Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, en redacción dada por la Ley 12/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. Ley 2/2013, de 27 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2013.

Comunidad de Madrid

- **Mínimo exento propio:**

- Mínimo exento general: 700.000 euros.

- **No tiene aprobada una escala propia de gravamen.**

- **Bonificación general del 100% de la cuota resultante si esta es positiva.**

- **Normativa aplicable**

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, en redacción dada por la Ley 6/2011, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

Comunidad de la Región de Murcia

- No ha ejercido competencias.

Comunidad de La Rioja

- No ha ejercido competencias.

Comunidad Valenciana

- **Mínimo exento propio:**

- **Normativa aplicable**

Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos.



PAÍS VASCO

renta y patrimonio 13

RENTA

La información contenida en este documento está basada en la normativa vigente a 4 de julio de 2013. Por tanto, su contenido es provisional y deberá ser actualizado con las modificaciones normativas que puedan producirse hasta el final del año 2013.

Cuentas Personales e Imposiciones

GUIPÚZCOA

Los intereses abonados constituyen rendimientos de capital mobiliario y se integran en la parte especial del ahorro de la base imponible, que tributa al tipo del 21% hasta los primeros 1.500 euros, al tipo del 23% desde 1.500,01 hasta 10.000 euros y al tipo del 25% desde 10.000,01 euros en adelante.

ÁLAVA

Los intereses abonados constituyen rendimientos de capital mobiliario y se integran en la parte especial del ahorro de la base imponible, que tributa al tipo del 20% hasta los primeros 10.000 euros y al tipo del 22% desde 10.000,01 euros en adelante.

VIZCAYA

Los intereses abonados constituyen rendimientos de capital mobiliario y se integran en la base imponible del ahorro, que tributa al tipo del 20% hasta los primeros 10.000 euros y al tipo del 22% desde 10.000,01 euros en adelante.

Cuenta Vivienda

GUIPÚZCOA

- **Deducción general**

Será deducible en la cuota del IRPF el 15% de las cantidades depositadas en esta cuenta durante el ejercicio, siempre que se destinen a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

Deducción máxima: 1.500 euros anuales por cada contribuyente.

La suma de los importes deducidos por este concepto a lo largo de los sucesivos períodos impositivos no podrá exceder la cifra de 30.000 euros.

- **Deducción para menores de 35 años y familias numerosas:**

La deducción es de un 20% por período impositivo.

Deducción máxima: 2.000 euros por cada contribuyente.

Se aprueba un régimen transitorio para viviendas adquiridas con anterioridad a 1 de enero de 2012, por el cual los contribuyentes que hayan adquirido una vivienda con anterioridad esta fecha, podrán seguir aplicando los porcentajes de deducción, las deducciones máximas anuales y el límite sobre el total del importe a deducir vigentes a 31 de diciembre de 2011.



ÁLAVA

- **Deducción general**

Será deducible en la cuota del IRPF el 18% de las cantidades depositadas en esta cuenta durante el ejercicio, siempre que se destinen a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

Esta deducción no puede exceder de 1.800 euros anuales por cada contribuyente. Además, la suma de los importes deducidos por este concepto a lo largo de los sucesivos períodos impositivos no podrá exceder la cifra de 36.000 euros.

- **Deducción para menores de 30 años y familias numerosas:**

Cuando se trata de contribuyentes menores de 30 años o titulares de familias numerosas, la deducción es de un 23% por período impositivo.

- **El límite anual por persona en el caso de contribuyentes menores de 30 años o titulares de familias numerosas es de 2.300 euros.**

Cuando el plazo para materializar la inversión de las cantidades depositadas en una cuenta vivienda finalice entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, el plazo para realizar la materialización se incrementa hasta los siete años, contados desde la apertura de dicha cuenta vivienda.

VIZCAYA

- **Deducción general**

Es deducible de la cuota del IRPF el 18% de las cantidades depositadas en esta cuenta durante el ejercicio, siempre que se destinen a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

Deducción máxima: 1.800 euros anuales por cada contribuyente.

Además, la suma de los importes deducidos por este concepto a lo largo de los sucesivos períodos impositivos no podrá exceder la cifra de 36.000 euros.

- **Deducción para menores de 30 años y familias numerosas:**

Cuando se trata de contribuyentes menores de 30 años o titulares de familias numerosas, la deducción es de un 23% por período impositivo.

Deducción máxima: 2.300 euros por cada contribuyente

- **Aspectos comunes a los tres territorios:**

Debe tener muy presente que la deducción se pierde por:

- Cualquier disposición de las cantidades depositadas para finalidades diferentes de la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que no se repongan o no se aporten íntegramente a otra cuenta vivienda antes del 31 de diciembre.
- Haber transcurrido seis años a partir de la fecha en que se abrió la cuenta sin que se haya destinado a la finalidad prevista. No obstante y de manera excepcional, se amplía el plazo para destinar el saldo de las cuentas vivienda a la adquisición de la primera vivienda habitual, de forma que si la finalización del plazo de seis años se produjese entre el día 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, el plazo para proceder a materializar las cantidades depositadas en la adquisición de vivienda habitual será de siete años contados a partir de la fecha de su apertura.
- Cuando la posterior adquisición o rehabilitación de la vivienda no cumpla las condiciones que determinan el derecho a deducción por este concepto.

Cuando se pierde el derecho a la deducción, el contribuyente ha de sumar a la cuota de su IRPF las cantidades deducidas en ejercicios anteriores más los intereses de demora correspondientes.

**Créditos, Préstamos y Cuentas de Crédito**

GUIPÚZCOA

Siempre que el préstamo esté destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, es deducible de la cuota del impuesto el 15%, del capital amortizado y de los intereses y otros gastos de financiación satisfechos en el ejercicio.

Esta deducción no puede exceder de 1.500 euros anuales por cada contribuyente. Además, la suma de los importes deducidos por este concepto a lo largo de los sucesivos períodos impositivos no podrá exceder la cifra de 30.000 euros minorada, en su caso, en el resultado de aplicar el 15% al importe de la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

En el supuesto de que tenga una edad inferior a 35 años o sea titular de familia numerosa, el porcentaje de deducción será del 20% y la deducción máxima anual de 2.000 euros.

ÁLAVA

Siempre que el préstamo esté destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, es deducible de la cuota del impuesto el 18%, del capital amortizado y de los intereses y otros gastos de financiación satisfechos en el ejercicio.

Esta deducción no puede exceder de 1.800 euros anuales por cada contribuyente. Además, la suma de los importes deducidos por este concepto a lo largo de los sucesivos períodos impositivos no podrá exceder la cifra de 36.000 euros minorada, en su caso, en el resultado de aplicar el 18% al importe de la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

En el supuesto de que tenga una edad inferior a 30 años, sea titular de familia numerosa o por decisión judicial se hubiera establecido la obligación de satisfacer, por la vivienda familiar, cantidades en concepto de capital amortizado, intereses o gastos de financiación, el porcentaje de deducción será del 23% y la deducción máxima anual de 2.300 euros.

VIZCAYA

Siempre que el préstamo esté destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, es deducible de la cuota del impuesto el 18%, del capital amortizado y de los intereses y otros gastos de financiación satisfechos en el ejercicio.

Esta deducción no puede exceder de 1.800 euros anuales por cada contribuyente. Además, la suma de los importes deducidos por este concepto a lo largo de los sucesivos períodos impositivos no podrá exceder la cifra de 36.000 euros minorada, en su caso, en el resultado de aplicar el 18% al importe de la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

En el supuesto de que tenga una edad inferior a 30 años, sea titular de familia numerosa o por decisión judicial se hubiera establecido la obligación de satisfacer, por la vivienda familiar, cantidades en concepto de capital amortizado, intereses o gastos de financiación, el porcentaje de deducción será del 23% y la deducción máxima anual de 2.300 euros.

Rendimientos del Capital Mobiliario de Valores**DIVIDENDOS E INTERESES**

GUIPÚZCOA

Los rendimientos de capital mobiliario obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier entidad, es decir, los dividendos, se declararán en el IRPF por el importe íntegro percibido con la exención de los primeros 1.500 euros anuales y se integran en la base imponible del ahorro tributando al tipo del 21% hasta los primeros 1.500 euros, al tipo del 23% desde 1.500,01 hasta 10.000 euros y al tipo del 25% desde 10.000,01 euros en adelante.



En cuanto a los intereses y otros rendimientos explícitos derivados de activos financieros, se integran en la base imponible del ahorro tributando al tipo del 21% hasta los primeros 1.500 euros, al tipo del 23% desde 1.500,01 hasta 10.000 euros y al tipo del 25% desde 10.000,01 euros en adelante.

ÁLAVA

Los rendimientos de capital mobiliario obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier entidad, es decir, los dividendos, se declararán en el IRPF por el importe íntegro percibido con la exención de los primeros 1.500 euros anuales y se integran en la base imponible del ahorro tributando al tipo del 20% hasta los primeros 10.000 euros y al tipo del 22% desde 10.000,01 euros en adelante.

En cuanto a los intereses y otros rendimientos explícitos derivados de activos financieros, se integran en la base imponible del ahorro tributando al tipo del 20% hasta los primeros 10.000 euros y al tipo del 22% desde 10.000,01 euros en adelante.

VIZCAYA

Los rendimientos de capital mobiliario obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier entidad, es decir, los dividendos, se declararán en el IRPF por el importe íntegro percibido con la exención de los primeros 1.500 euros anuales y se integran en la base imponible del ahorro tributando al tipo del 20% hasta los primeros 10.000 euros y al tipo del 22% desde 10.000,01 euros en adelante.

En cuanto a los intereses y otros rendimientos explícitos derivados de activos financieros, se integran en la base imponible del ahorro tributando al tipo del 20% hasta los primeros 10.000 euros y al tipo del 22% desde 10.000,01 euros en adelante.

▪ **Aspectos comunes a los tres territorios:**

Esta exención no se aplica a los dividendos y beneficios distribuidos por IIC. Tampoco gozan de exención los dividendos que procedan de valores o participaciones adquiridos dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquellos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a dicha fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. El plazo es de un año cuando se trate de valores o participaciones no admitidos a negociación en mercados secundarios.

No son gastos deducibles del rendimiento los de administración y depósito de valores negociables, ni los que correspondan a una gestión discrecional e individualizada de la cartera.

TÍTULOS DE SOCIO Y APORTACIONES VOLUNTARIAS AL CAPITAL SOCIAL

Las cantidades percibidas por participar en el Capital social de la Caja de Arquitectos se engloban dentro del concepto de dividendos. En consecuencia, se integran en la base imponible del ahorro tributando al tipo vigente en el territorio foral que corresponda, y se pueden beneficiar de la exención global de los primeros 1.500 euros de dividendos

GUIPÚZCOA

Tributa al tipo del 21% hasta los primeros 1.500 euros, al tipo del 23% desde 1.500,01 hasta 10.000 euros y al tipo del 25% desde 10.000,01 euros en adelante.

ÁLAVA

Tributa al tipo del 20% hasta los primeros 10.000 euros y al tipo del 22% desde 10.000,01 euros en adelante.

VIZCAYA

Tributa al tipo del 20% hasta los primeros 10.000 euros y al tipo del 22% desde 10.000,01 euros en adelante.

**RENDIMIENTOS DE LAS LETRAS DEL TESORO**

El rendimiento que se ha de integrar en la base imponible del ahorro, es el rendimiento íntegro, que es el resultado de restar al rendimiento previo (obtenido por la diferencia entre el valor de transmisión o amortización y el de adquisición de las letras) los gastos ocasionados por la adquisición o la enajenación en tanto se justifiquen adecuadamente. Los rendimientos obtenidos se integran en la base imponible del ahorro tributando a al tipo vigente que corresponda en cada territorio foral.

GUIPÚZCOA	Tributa al tipo del 21% hasta los primeros 1.500 euros, al tipo del 23% desde 1.500,01 hasta 10.000 euros y al tipo del 25% desde 10.000,01 euros en adelante.
ÁLAVA	Tributa al tipo del 20% hasta los primeros 10.000 euros y al tipo del 22% desde 10.000,01 euros en adelante.
VIZCAYA	Tributa al tipo del 20% hasta los primeros 10.000 euros y al tipo del 22% desde 10.000,01 euros en adelante.

RENDIMIENTOS POR TRANSMISIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS

Se computa como rendimiento a efectos del IRPF la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición del activo. Los gastos generados por la adquisición aumentan el valor de adquisición y los gastos generados por la transmisión disminuyen el valor de la transmisión, en tanto se justifiquen.

Para determinar el rendimiento neto no se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos de administración y depósito de los valores negociables ni los que correspondan a una gestión discrecional e individualizada de la cartera.

Operaciones de Valores

- **Aspectos comunes a los tres territorios:**

Ha de tener en cuenta que si durante el ejercicio ha realizado alguna transmisión de acciones, ello le puede producir, a efectos del IRPF, ganancias o pérdidas patrimoniales. Con independencia de si las mismas tienen una antigüedad superior o inferior al año, las mismas se integran en la base imponible del ahorro.

El saldo positivo resultante de integrar y compensar exclusivamente entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en cada periodo impositivo, tributará al tipo vigente que corresponda en cada territorio foral.

GUIPÚZCOA	Tributa al tipo del 21% hasta los primeros 1.500 euros, al tipo del 23% desde 1.500,01 hasta 10.000 euros y al tipo del 25% desde 10.000,01 euros en adelante.
ÁLAVA	Tributa al tipo del 20% hasta los primeros 10.000 euros y al tipo del 22% desde 10.000,01 euros en adelante.
VIZCAYA	Tributa al tipo del 20% hasta los primeros 10.000 euros y al tipo del 22% desde 10.000,01 euros en adelante.

Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo su importe sólo se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes por el mismo tipo de rentas.

Para el cálculo de las pérdidas o las ganancias, la normativa fiscal establece una serie de criterios que son diferentes según se trate de acciones que cotizan o no en bolsa. A continuación le recordamos los criterios que afectan a las acciones cotizadas.



Así, en cuanto a la transmisión de acciones cotizadas, la ganancia o la pérdida patrimonial se computa según la diferencia entre la cotización en la fecha de la transmisión (o el precio pactado cuando sea superior) y el valor de Adquisición. El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores, tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la transmisión.

Si se transmiten títulos con valores de adquisición anulados como consecuencia de anteriores ventas de derechos de suscripción, la ganancia patrimonial coincidirá con el valor de transmisión, una vez deducidos los gastos y tributos accesorios a la enajenación.

También ha de tener presente que si es accionista de una sociedad que ha reducido capital con devolución de aportaciones, el importe de esta devolución -siempre que ésta no sea superior al valor de adquisición de las acciones- no se ha de declarar en este ejercicio, sino que tiene que restarse del precio de adquisición de las acciones en el momento de la venta. En el caso de que sea superior, el exceso supone un rendimiento del capital mobiliario en este ejercicio. Este exceso de valor tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario salvo que dicha reducción del capital social proceda de beneficios no distribuidos, que tributarán como dividendos que podrán beneficiarse de la exención de 1.500 euros mencionada anteriormente para este tipo de rendimientos.

Cuando haya acciones homogéneas y no se enajenen todas, a efectos fiscales se consideran transferidas las que se adquirieron en primer lugar (sistema FIFO). Asimismo, cuando no se transmita la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar.

Para las acciones admitidas a negociación en mercados secundarios oficiales españoles y adquiridas antes del 31.12.1994 se aplica un régimen transitorio.

La ganancia patrimonial obtenida se distribuye de forma lineal entre el periodo de generación. La parte ganancia patrimonial generada con anterioridad a 2007, se reducirá en un 25% por cada año de permanencia que exceda de dos, tomando como periodo de permanencia el número de años (redondeado por exceso) transcurrido entre la adquisición y el 31 de diciembre de 1996. La parte de la ganancia patrimonial generada a partir del 2007 tributará sin reducción alguna.

Como excepción, el porcentaje reductor aplicable sobre la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de participaciones en instituciones de inversión colectiva es el 14,28%.

El coste de adquisición de los valores se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se aprueben reglamentariamente, atendiendo principalmente a la evolución del índice de precios del consumo producida desde la fecha de adquisición de los elementos patrimoniales y de la estimada para el ejercicio de su transmisión.

Fondos de Inversión

El reembolso de las participaciones origina una ganancia o una pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de enajenación y el valor de adquisición de éstas, y se integran en la base imponible del ahorro.

El saldo positivo resultante de integrar y compensar exclusivamente entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en cada periodo impositivo, tributará al tipo al tipo vigente que corresponda en cada territorio foral.

GUIPÚZCOA

Tributa al tipo del 21% hasta los primeros 1.500 euros, al tipo del 23% desde 1.500,01 hasta 10.000 euros y al tipo del 25% desde 10.000,01 euros en adelante.

ÁLAVA

Tributa al tipo del 20% hasta los primeros 10.000 euros y al tipo del 22% desde 10.000,01 euros en adelante.

VIZCAYA

Tributa al tipo del 20% hasta los primeros 10.000 euros y al tipo del 22% desde 10.000,01 euros en adelante.



Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo su importe sólo se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes por el mismo tipo de rentas.

Sin embargo, cuando el importe obtenido como consecuencia de la transmisión de las participadas se destine a la adquisición de otras participaciones, no procederá computar la ganancia o pérdida y la nueva participación conservará el valor y la fecha de adquisición de las participaciones transmitidas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- que el número de socios de la institución de inversión colectiva sea superior a 500.
- que el contribuyente no haya participado en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5 % del capital.

Tenga en cuenta que a efectos fiscales se consideran transferidas las que se adquirieron en primer lugar (sistema FIFO).

Para las acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva adquiridas antes del 31.12.1994 se aplica un régimen transitorio.

La ganancia patrimonial obtenida se distribuye de forma lineal entre el periodo de generación. La parte ganancia patrimonial generada con anterioridad a 2007, se reducirá en un 25% por cada año de permanencia que exceda de dos, tomando como periodo de permanencia el número de años (redondeado por exceso) transcurrido entre la adquisición y el 31 de diciembre de 1996. La parte de la ganancia patrimonial generada a partir del 2007 tributará sin reducción alguna.

En el caso de reducciones de capital con devolución de aportaciones y distribuciones de la prima de emisión realizadas por Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAV) realizadas a partir del 1 de noviembre de 2010, la renta a integrar por sus socios o partícipes se determina conforme a lo siguiente:

En las reducciones de capital con devolución de aportaciones, se integrará como rendimiento de capital mobiliario el importe de la devolución o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, con el límite de la mayor de las siguientes cuantías: (i) aumento de valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de reducción de capital, o (ii) cuando la reducción de capital social provenga de beneficios no distribuidos, el importe de éstos. El exceso sobre dicho límite minorará el valor de adquisición de las acciones hasta su anulación, integrándose a su vez el exceso como rendimiento de capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios.

En los casos de distribución de la prima de emisión, se integrará en la base imponible la totalidad del importe obtenido, sin que proceda minorar el valor de adquisición.

El coste de adquisición de los fondos de inversión se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se aprueben reglamentariamente, atendiendo principalmente a la evolución del índice de precios del consumo producida desde la fecha de adquisición de los elementos patrimoniales y de la estimada para el ejercicio de su transmisión.

Seguros de Vida

Desde el 1-1-2007, estos rendimientos pasan a formar parte de la base imponible del ahorro, tributando el saldo resultante al tipo al tipo vigente que corresponda en cada territorio foral, con independencia de la antigüedad que presenten las primas satisfechas, se suprimen los porcentajes reductores vigentes en la anterior normativa.

GUIPÚZCOA

Tributa al tipo del 21% hasta los primeros 1.500 euros, al tipo del 23% desde 1.500,01 hasta 10.000 euros y al tipo del 25% desde 10.000,01 euros en adelante.

ÁLAVA

Tributa al tipo del 20% hasta los primeros 10.000 euros y al tipo del 22% desde 10.000,01 euros en adelante.



VIZCAYA

Tributa al tipo del 20% hasta los primeros 10.000 euros y al tipo del 22% desde 10.000,01 euros en adelante.

No obstante, tendrán derecho a una compensación fiscal los contribuyentes que en el período impositivo 2013 integren en la base imponible del ahorro los rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 1 de enero de 2007 y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de integración del 40 y 75% 60 y 25% previstos reglamentariamente.

De igual modo, cuando se perciba un capital diferido, a la parte del rendimiento neto total calculado correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a 1 de enero de 2007, se reducirá en un 14,28% por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994.

Para percepciones en forma de Renta las condiciones serán distintas según se trate de Renta Vitalicia Inmediata o una Renta Temporal Inmediata, ya que en cada caso deberán aplicarse los porcentajes procedentes:

- En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:
 - 40 %, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
 - 35 %, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.
 - 28 %, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.
 - 24 %, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.
 - 20 %, cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años.
 - 8 %, cuando el perceptor tenga 70 años o más.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia.

- Si se trata de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:
 - 12 %, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a 5 años.
 - 16 %, cuando la renta tenga una duración superior a 5 e inferior o igual a 10 años.
 - 20 %, cuando la renta tenga una duración superior a 10 e inferior o igual a 15 años.
 - 25 %, cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.

Si se perciben rentas diferidas, el rendimiento viene determinado por la aplicación del porcentaje que resulte sobre cada anualidad en función de si es temporal o vitalicio, incrementado en la rentabilidad acumulada en la constitución de la renta.

Planes de Pensiones y Plan de Previsión Asegurado

GUIPÚZCOA

Aportaciones / Primas:

Podrán deducirse de la base imponible general las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social a los que se refiere la Norma Foral del IRPF, con los límites que se establecen a continuación que operan de forma conjunta:

a) 5.000 euros anuales para la suma de las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social, por los socios, partícipes, mutualistas o asegurados.

Se computarán en dicho límite las primas satisfechas a seguros privados de dependencia a favor de terceras personas.

b) 12.000 euros anuales para la suma de las aportaciones y contribuciones realizadas a los sistemas de previsión social.



Cuando en el periodo impositivo concurren aportaciones y contribuciones, se aplicará en primer lugar la reducción por las contribuciones y a continuación, en su caso, por las aportaciones.

Los contribuyentes mayores de 67 años no pueden aplicar reducción alguna por este concepto.

Las cantidades aportadas que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible general por exceder del límite máximo previsto se podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes respetando el citado límite siempre que en el ejercicio en el que se reduzcan los socios, partícipes, mutualistas o asegurados no hayan cumplido 68 años o más, de edad. Cuando las aportaciones o las contribuciones no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible general por insuficiencia de la misma, podrán asimismo ser objeto de reducción en los cinco ejercicios siguientes, con independencia de la edad que tenga los socios, partícipes, mutualistas o asegurado.

Se aplica un régimen transitorio para los excesos de aportaciones a sistemas de previsión social no reducidos en periodos impositivos anteriores a 2012, por el cual se podrán reducir estos excesos en los 5 años siguientes respetando los límites vigentes a partir de 1 de enero de 2012, pero sin aplicar el límite de edad.

ÁLAVA

Podrán deducirse de la base imponible general las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social a los que se refiere la Norma Foral del IRPF, con los límites que se establecen a continuación que operan de forma conjunta:

Los límites de las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social serán de 6.000 euros anuales para la suma de las aportaciones realizadas por los socios, partícipes, mutualistas o asegurados. No obstante, en el caso de socios, partícipes, mutualistas o asegurados mayores de cincuenta y dos años en la fecha del devengo del Impuesto, el límite anterior se incrementará en 500 euros adicionales por cada año de edad del socio, partícipe, mutualista o asegurado que exceda de cincuenta y dos años, y con el límite máximo de 12.500 euros para socios, partícipes, mutualistas o asegurados de sesenta y cinco años o más. A estos efectos, no se computarán las contribuciones empresariales, cuyo límite es de 8.000 euros.

No obstante lo anterior, el límite conjunto de las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social es de 12.000 euros anuales.

Las cantidades aportadas que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible general por exceder del límite máximo previsto se podrán reducir en los cinco ejercicios respetando el citado límite. Del mismo modo se podrá proceder en los supuestos de exceso de las contribuciones empresariales respecto de su propio límite. Cuando las aportaciones o las contribuciones no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible general por insuficiencia de la misma, podrán asimismo ser objeto de reducción en los cinco ejercicios siguientes, sin exceder de las mismas.

VIZCAYA

Los límites de las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social serán de 6.000 euros anuales para la suma de las aportaciones realizadas por los socios, partícipes, mutualistas o asegurados. No obstante, en el caso de socios, partícipes, mutualistas o asegurados mayores de cincuenta y dos años en la fecha del devengo del Impuesto, el límite anterior se incrementará en 500 euros adicionales por cada año de edad del socio, partícipe, mutualista o asegurado que exceda de cincuenta y dos años, y con el límite máximo de 12.500 euros para socios, partícipes, mutualistas o asegurados de sesenta y cinco años o más. A estos efectos, no se computarán las contribuciones empresariales, cuyo límite es de 8.000 euros.

No obstante lo anterior, el límite conjunto de las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social es de 12.000 euros anuales.

Las cantidades aportadas que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible general por exceder del límite máximo previsto se podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes respetando el citado límite. Del mismo modo se podrá proceder en los supuestos de exceso de las contribuciones empresariales respecto de su propio límite. Cuando las aportaciones o las contribuciones no hayan podido ser objeto de re-



ducción en la base imponible general por insuficiencia de la misma, podrán asimismo ser objeto de reducción en los cinco ejercicios siguientes, sin exceder de las mismas.

Aspectos comunes a los tres territorios.

De conformidad con lo establecido en las correspondiente Normas Forales del IRPF en cada uno de los territorios, a los efectos de los límites, habrá que tener en cuenta los límites financieros establecidos en la normativa financiera específica.

Asimismo, le informamos de que hay especialidades en el caso de aportaciones a Planes de Pensiones o al Plan de Previsión Asegurado a favor de personas con minusvalía, tanto respecto a las aportaciones hechas por el mismo minusválido como a las hechas por sus parientes.

Prestaciones. Las prestaciones recibidas tienen la consideración de rendimientos del trabajo personal a todos los efectos (retenciones, deducciones de los rendimientos netos de trabajo) y se integran como tales en la parte general de la base imponible.

La integración en la base imponible general del IRPF se realiza dependiendo de la forma en que se perciba la prestación:

a) en forma de pensión o renta vitalicia o temporal, el importe anual percibido se integra en su totalidad en la base imponible general del ejercicio.

b) si se percibe en forma de capital, resulta aplicable una reducción del 40% si la primera aportación al plan tiene una antigüedad superior a 2 años, tratándose de la primera prestación. Asimismo, en Álava y en Vizcaya se aplica dicha reducción del 40% como a las prestaciones en forma de capital percibidas transcurridos cinco años desde la anterior prestación, cuando las aportaciones satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes (este segundo supuesto de reducción no aplica en Guipúzcoa). El 60% se integra en la base como rendimiento del trabajo. La prestación de invalidez o dependencia no requiere de antigüedad para aplicar la reducción del 40%.

PATRIMONIO

VIZCAYA

La Norma Foral 7/2008, de 10 de diciembre, que aprobó medidas tributarias para 2009, derogó con efectos desde el 1 de enero de 2008 la Norma Foral 11/1991, de 17 de diciembre del Impuesto sobre el Patrimonio.

La Norma Foral 4/2011, de 28 de diciembre, restablece el Impuesto sobre el Patrimonio para los ejercicios 2011 y 2012.

En virtud de la Norma Foral 2/2013, de 27 de febrero, del Impuesto sobre el Patrimonio se aprueba un nuevo Impuesto sobre el Patrimonio.

Entre las novedades más destacables, cabe señalar las siguientes:

- **Exención vivienda habitual**

La vivienda habitual del sujeto pasivo estará exenta hasta una cuantía de 400.000 euros.

- **Mínimo exento**

Se aplica, tanto para los sujetos pasivos que tributan por obligación personal como por obligación real, un mínimo exento de 800.000 euros.

- **Escala de gravamen**

La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:



Base liquidable ahorro	Cuota íntegra	Resto base Liquidable ahorro	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	800.000	0,20
800.000	1.600	800.000	0,60
1.600.000	6.400	1.600.000	1,00
3.200.000	22.400	3.200.000	1,50
6.400.000	70.400	6.400.000	1,75
12.800.000	182.400	En adelante	2,00

▪ **Obligación de presentar declaración**

Están obligados a presentar declaración i) los sujetos pasivos cuya cuota tributaria resulte a ingresar o ii) los sujetos pasivos cuyo patrimonio, determinado de acuerdo con las normas reguladoras de este Impuesto, resulte superior a 2.000.000 euros.

GUIPÚZCOA

La Norma Foral 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas medidas tributarias, derogó la Norma Foral 14/1991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Patrimonio con efectos uno de enero de 2009.

La Norma Foral 6/2011, de 26 de diciembre, restablece el Impuesto sobre el Patrimonio con una vigencia temporal de dos años, estos es 2011 y 2012.

En virtud de la Norma Foral 10/2012, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas se sustituye el Impuesto sobre el Patrimonio por el Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas.

Entre las novedades más destacables cabe citar las siguientes:

- **Exención vivienda habitual:** La vivienda habitual del sujeto pasivo estará exenta hasta una cuantía de 300.000 euros.
- **Mínimo exento:** Se aplica, tanto para los sujetos pasivos que tributan por obligación personal como por obligación real, un mínimo exento de 700.000 euros.
- **Escala de gravamen**

La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable ahorro	Cuota íntegra	Resto base Liquidable ahorro	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	500.000	0,25
500.000	1.250	1.000.000	0,50
1.500.000	6.250	1.500.000	0,75
3.000.000	17.500	En adelante	1,00

- Se elimina la exención sobre los derechos de contenido económico en los siguientes instrumentos: i) los derivados de las primas satisfechas por el sujeto pasivo a los contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, así como los derivados de las primas satisfechas por los empresarios a los citados contratos de seguro colectivo y ii) los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los seguros privados que cubran la dependencia severa o gran dependencia.
- Se establece que en los seguros de vida en los que se haya designado como beneficiario irrevocable a otra persona, el seguro se computará en la base imponible del tomador por el valor del capital que correspondería obtener al beneficiario en el momento del devengo del impuesto.



- **Obligación de presentar declaración**

Están obligados a presentar declaración i) los sujetos pasivos cuya cuota tributaria resulte a ingresar o ii) los sujetos pasivos cuyo patrimonio, determinado de acuerdo con las normas reguladoras de este Impuesto, resulte superior a 3.000.000 euros. Respecto de, los sujetos pasivos por obligación real, cuando la base liquidable por dicha obligación real resulte superior a 200.000 euros.

ÁLAVA

Por medio de la Norma Foral 22/2008, de 22 de diciembre, derogó con efectos desde el 1 de enero de 2008 la Norma Foral 23/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Por medio de la Norma Foral 19/2011, de 22 de diciembre, se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio para los ejercicios 2011 y 2012.

En virtud de la Norma Foral 9/2013, de 11 de marzo, del Impuesto sobre el Patrimonio se aprueba un nuevo Impuesto sobre el Patrimonio.

La normativa aprobada cuenta con las siguientes particularidades de las siguientes cuestiones:

- **Exención vivienda habitual**

La vivienda habitual del sujeto pasivo estará exenta hasta una cuantía de 400.000 euros.

- **Mínimo exento**

Se aplica, tanto para los sujetos pasivos que tributan por obligación personal como por obligación real, un mínimo exento de 800.000 euros.

- **Escala de gravamen**

La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable ahorro	Cuota íntegra	Resto base Liquidable ahorro	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	200.000	0,20
200.000	400	200.000	0,30
400.000	1.000	400.000	0,50
800.000	3.000	800.000	0,90
1.600.000	10.200	1.600.000	1,30
3.200.000	31.000	3.200.000	1,70
6.400.000	85.400	6.400.000	2,10
12.800.000	219.800	En adelante	2,50

- **Obligación de presentar declaración**

Están obligados a presentar declaración i) los sujetos pasivos cuya cuota tributaria resulte a ingresar o ii) los sujetos pasivos cuyo patrimonio, determinado de acuerdo con las normas reguladoras de este Impuesto, resulte superior a 2.000.000 euros.

Normas de valoración País Vasco

DEPÓSITOS EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO, A LA VISTA O A PLAZO.

Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, que no sean por cuenta de terceros, así como las cuentas de gestión de tesorería y cuentas financieras o similares, se computarán por el saldo que arrojen a 31 de diciembre, salvo que aquél resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último.



Para el cálculo de dicho saldo medio no se computarán los fondos retirados para la adquisición de bienes y derechos que figuren en el patrimonio o para la cancelación o reducción de deudas.

Cuando el importe de una deuda originada por un préstamo o crédito haya sido objeto de ingreso en el último trimestre del año en alguna de las cuentas a que se refiere el párrafo primero, no se computará para determinar el saldo medio y tampoco se deducirá como tal deuda.

VALORES REPRESENTATIVOS DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS, NEGOCIADOS EN MERCADOS ORGANIZADOS.

En el caso de Guipúzcoa los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados organizados, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

A estos efectos, por la Administración competente se publicará anualmente la relación de valores que se negocien en Bolsa, con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

Sin embargo, para el caso de Álava y Vizcaya, los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados organizados, se computarán según su valor de negociación en el momento de devengo del impuesto, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

DEMÁS VALORES REPRESENTATIVOS DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS.

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, distintos de aquéllos a que se refiere el artículo anterior, se valorarán por su nominal, incluidas en su caso, las primas de amortización o reembolso, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

VALORES REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD, NEGOCIADOS EN MERCADOS ORGANIZADOS.

En Guipúzcoa, las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados organizados, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año. A estos efectos, la Administración competente publicará anualmente la relación de los valores que se negocien en mercados organizados, con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre del año.

Sin embargo, para el caso de Álava y Vizcaya, las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados organizados, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva, se computarán según su valor de negociación en el momento de devengo del impuesto.

Cuando se trate de suscripción de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados organizados, se tomará como valor de estas acciones el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del periodo de suscripción.

En los supuestos de ampliaciones de capital pendientes de desembolso, la valoración de las acciones se hará de acuerdo con las normas anteriores, como si estuviesen totalmente desembolsadas, incluyendo la parte pendiente de desembolso como deuda del sujeto pasivo.

DEMÁS VALORES REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD.

En Guipúzcoa, tratándose de acciones y participaciones no cotizadas, la valoración de las mismas se realizará por el valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultara favorable.

En el caso de que el balance no haya sido auditado o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes: el



valor nominal, el valor teórico resultante del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

Sin embargo, para el caso de Álava y Vizcaya, las acciones y participaciones no cotizadas, la valoración de las mismas se realizará, en todo caso, por el valor teórico resultante del último balance aprobado.

Las acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de las Instituciones de Inversión Colectiva se computarán por el valor liquidativo a 31 de diciembre, valorando los activos incluidos en balance de acuerdo con las normas que se recogen en su legislación específica y siendo deducibles las obligaciones con terceros.

La valoración de las participaciones de los socios o asociados, en el capital social de las cooperativas se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultante del último balance aprobado, con deducción, en su caso, de las pérdidas sociales imputadas y pendientes de compensación.

Las entidades deberán suministrar a los socios, asociados o partícipes certificados con las valoraciones correspondientes.

SEGUROS DE VIDA Y RENTAS TEMPORALES O VITALICIAS.

Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate a 31 de diciembre.

No obstante, en los supuestos en los que se haya designado como beneficiario irrevocable del seguro de vida a una persona distinta del tomador el seguro se computará en la base imponible del tomador por el valor del capital que correspondería obtener al beneficiario en el momento del devengo del Impuesto.

Las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, deberán computarse por su valor de capitalización en la fecha del devengo del Impuesto, aplicando las mismas reglas que para la constitución de pensiones se establecen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.



NAVARRA

renta y patrimonio 13

RENTA

La información contenida en este documento está basada en la normativa vigente a 4 de julio de 2013.

El presente documento tiene como objetivo constituir una Guía Fiscal para los clientes de Caja de Arquitectos, en ningún caso pretende tener naturaleza de asesoramiento por lo que, en su caso, las particularidades específicas de cada Diputación deberán ser tratadas de forma más individualizada.

Cuentas Personales e Imposiciones

Los intereses abonados constituyen rendimientos de capital mobiliario y se integran en la parte especial del ahorro de la base imponible, que tributa al tipo del 20% hasta los primeros 6.000 euros, al 24% desde 6.000,01 euros hasta 24.000 euros y al tipo del 27% desde 24.000,01 euros en adelante.

Cuenta Vivienda

Es deducible de la cuota del IRPF el 15% de las cantidades depositadas en esta cuenta durante el ejercicio, siempre que se destinen a la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual. Esta deducción solo será aplicable para aquellos sujetos pasivos cuya suma de bases sea inferior a 20.000 euros (22.000 si se trata de familia numerosa).

La base máxima de esta deducción es de 7.000 euros anuales.

Debe tener muy presente que la deducción se pierde:

- Cuando el sujeto pasivo disponga de cantidades depositadas en la cuenta vivienda para fines diferentes de la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual. En caso de disposición parcial se entiende que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.
- Por las cantidades depositadas que, en el plazo de diez años, contados desde la finalización del período impositivo en que fue abierta la cuenta, no se destinen a la adquisición o rehabilitación de la vivienda.
- Cuando la posterior adquisición o rehabilitación de la vivienda no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción por ese concepto.

Cuando se pierde el derecho a la deducción, el contribuyente ha de sumar a la cuota de su IRPF las cantidades deducidas en ejercicios anteriores más los intereses de demora correspondientes.

Bajo el cumplimiento de determinados requisitos, no se pierde la deducción en los supuestos en que, producida la resolución del contrato de compraventa de la vivienda por causas excepcionales, el vendedor o promotor haya devuelto al sujeto pasivo las cantidades entregadas a cuenta y éste las haya reintegrado en la cuenta vivienda antigua o en una nueva.

Créditos, Préstamos y Cuentas de Crédito

Siempre que el préstamo esté destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, es deducible de la cuota del impuesto el 15% del capital amortizado y de los intereses y otros gastos de financiación satisfechos en el ejercicio. En el supuesto de unidades familiares en las que estén integrados dos o más hijos, el porcentaje de deducción



se eleva al 18%, y al 30% en caso de familias numerosas que a 31 de diciembre tengan esa condición. Esta deducción solo será aplicable para aquellos sujetos pasivos cuya suma de bases sea inferior a 20.000 euros (22.000 si se trata de familia numerosa).

Con el cumplimiento de determinados requisitos, los porcentajes de deducción señalados anteriormente pueden incrementarse en tres puntos en caso de obras de rehabilitación que cumplan las condiciones que sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano sean exigibles legalmente y se acrediten mediante la oportuna certificación expedida por el organismo competente, o en cinco puntos en caso de obras de rehabilitación que incluyen mejora de eficiencia energética.

La base máxima de esta deducción será de 7.000 euros anuales, o de 15.000 euros anuales en caso de tributación conjunta. Esta base ha de minorarse en el importe de la base correspondiente a las deducciones practicadas en cuota por vivienda habitual anterior, así como en el importe del incremento exento por reinversión en la nueva vivienda habitual. El sujeto pasivo no puede practicar la deducción mientras las cantidades satisfechas no superen los importes mencionados.

El importe total de las bases correspondientes a las deducciones por adquisición o rehabilitación de la vivienda o viviendas habituales no podrá exceder de 120.000 euros para el conjunto de los períodos impositivos del sujeto pasivo, o de 240.000 euros para el conjunto de los períodos impositivos de la unidad familiar en caso de tributación conjunta. Las bases correspondientes a deducciones practicadas en los períodos en los que se haya tributado por declaración conjunta se consideran practicadas por los sujetos pasivos que generaron el derecho a la deducción.

También se considerarán destinadas a la adquisición de vivienda habitual, en determinadas condiciones, las cantidades satisfechas durante el período impositivo en concepto de cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en los supuestos de arrendamientos de viviendas con opción de compra en cuyos contratos exista cláusula que comprometa firmemente al optante a ejercer dicha opción en plazo que no exceda de seis años, siempre que se trate de la adquisición de la vivienda habitual. Si la opción no fuese ejercida en el plazo estipulado, se perderá el derecho a la deducción practicada y deberá regularizarse la situación.

Rendimientos del Capital Mobiliario de Valores

DIVIDENDOS E INTERESES

Los dividendos y otros rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier entidad constituyen rendimientos de capital mobiliario y se integran en la parte especial del ahorro de la base imponible por el importe íntegro percibido, siendo aplicable una exención hasta el límite de 1.500 euros anuales. Los rendimientos integrados en la parte especial del ahorro de la base imponible tributan al tipo del 20% hasta los primeros 6.000 euros, al 24% desde 6.000,01 euros hasta 24.000 euros y al tipo del 27% desde 24.000,01 euros en adelante.

La exención sobre los primeros 1.500 euros anuales no se aplica a los dividendos y beneficios distribuidos por IIC. Tampoco gozan de exención los dividendos que procedan de valores o participaciones adquiridos dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquellos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a dicha fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. El plazo es de un año cuando se trate de valores o participaciones no admitidos a negociación en mercados secundarios.

Se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos de administración y depósito de valores negociables, con el límite del 3 % de los ingresos íntegros, que no hayan resultado exentos, procedentes de dichos valores.

En cuanto a los intereses y otros rendimientos explícitos derivados de activos financieros, se integran en la parte especial del ahorro de la base imponible, que tributa al tipo del 20% hasta los primeros 6.000 euros, al 24% desde 6.000,01 euros hasta 24.000 euros y al tipo del 27% desde 24.000,01 euros en adelante.

**TÍTULOS DE SOCIO Y APORTACIONES VOLUNTARIAS AL CAPITAL SOCIAL**

Las cantidades percibidas por participar en el Capital social de la Caja de Arquitectos se engloban dentro del concepto de dividendos. En consecuencia, se integran en la base imponible del ahorro y se pueden beneficiar de la exención global de los primeros 1.500 euros de dividendos. Los rendimientos integrados en la parte especial del ahorro de la base imponible tributan al tipo del 20% hasta los primeros 6.000 euros, al 24% desde 6.000,01 euros hasta 24.000 euros y al tipo del 27% desde 24.000,01 euros en adelante.

RENDIMIENTOS DE LAS LETRAS DEL TESORO

Los rendimientos obtenidos se integran en la parte especial del ahorro de la base imponible, que tributa al tipo del 20% hasta los primeros 6.000 euros, al 24% desde 6.000,01 euros hasta 24.000 euros y al tipo del 27% desde 24.000,01 euros en adelante.

El rendimiento obtenido se calcula como la diferencia entre el valor de transmisión o amortización y el valor de adquisición o emisión de las letras, minorada en los gastos ocasionados por la adquisición o la enajenación que se justifiquen adecuadamente.

RENDIMIENTOS POR TRANSMISIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS

Se computaría como rendimiento a efectos del IRPF la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición del activo. Los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieren sido satisfechos por el adquirente aumentan el valor de adquisición. Del valor de transmisión se deducirán los gastos y tributos mencionados en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Operaciones de Valores

Ha de tener en cuenta que si durante el ejercicio ha realizado alguna transmisión de acciones, ello le puede producir, a efectos del IRPF, incrementos o disminuciones patrimoniales. El saldo positivo resultante de integrar y compensar exclusivamente entre sí los incrementos y disminuciones de patrimonio obtenidos en cada periodo impositivo se integra en la parte especial del ahorro de la base imponible con independencia de si las mismas tienen una antigüedad superior o inferior al año. Los rendimientos integrados en la parte especial de la base imponible del ahorro tributan al tipo del 20% hasta los primeros 6.000 euros, al 24% desde 6.000,01 euros hasta 24.000 euros y al tipo del 27% desde 24.000,01 euros en adelante.

Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo su importe sólo se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes por el mismo tipo de rentas.

No obstante, estarán exentos del impuesto los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones onerosas en los que concurran los siguientes requisitos:

- Que el importe global de las citadas transmisiones no exceda de 3.000 euros durante el año natural.
- Que la cuantía gravable del incremento de patrimonio no exceda del 50 % del importe global de la transmisión. En los supuestos en los que la cuantía gravable del incremento de patrimonio exceda del referido porcentaje únicamente se someterá a gravamen el citado exceso.

Para el cálculo de los incrementos o disminuciones, la normativa fiscal establece una serie de criterios que son diferentes según se trate de acciones que cotizan o no en bolsa. A continuación le recordamos los criterios que afectan a las acciones cotizadas.

En cuanto a la transmisión de acciones cotizadas, el incremento o disminución patrimonial se computa según la diferencia entre la cotización en la fecha de la transmisión (o el precio pactado cuando sea superior) y el valor de adquisición.

Para determinar el valor de adquisición se deduce el importe de los derechos de



suscripción enajenados. Si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción llegara a ser superior al valor de adquisición, la diferencia tendría la consideración de incremento patrimonial para el transmitente, en el periodo impositivo en que se produzca la venta de los derechos.

Si se transmiten títulos con valores de adquisición anulados como consecuencia de anteriores ventas de derechos de suscripción, el incremento patrimonial coincidirá con el valor de transmisión, una vez deducidos los gastos y tributos accesorios a la enajenación.

También ha de tener presente que si es accionista de una sociedad que ha reducido capital con devolución de aportaciones, el importe de esta devolución -siempre que ésta no sea superior al valor de adquisición de las acciones- no se ha de declarar en este ejercicio, sino que tiene que restarse del precio de adquisición de las acciones en el momento de la venta. En el caso de que sea superior, el exceso supone un rendimiento del capital mobiliario en este ejercicio. Este exceso de valor tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario salvo que dicha reducción del capital social proceda de beneficios no distribuidos, que tributarán como dividendos que podrán beneficiarse de la exención de 1.500 euros mencionada anteriormente para este tipo de rendimientos.

Cuando haya acciones homogéneas y no se enajenen todas, a efectos fiscales se consideran transferidas las que se adquirieron en primer lugar (sistema FIFO). Asimismo, cuando no se transmita la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar.

Para las acciones admitidas a negociación en mercados secundarios oficiales españoles y adquiridas antes del 31.12.1994 se aplica un régimen transitorio. El incremento patrimonial obtenido se distribuye de forma lineal entre el periodo de generación. Del incremento así calculado se distinguirá la parte que se haya generado con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, entendiéndose como tal la parte del incremento de patrimonio que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido el elemento en el patrimonio del sujeto pasivo.

La parte de incremento de patrimonio generada, según lo dispuesto en el apartado anterior, con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, se reducirá en un 25% por cada año de permanencia en el patrimonio que exceda de dos y considerando dicho periodo como el número de los años que medien entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

La parte del incremento patrimonial generada a partir del 01/01/2007 tributará sin reducción alguna.

Fondos de Inversión

El reembolso de las participaciones origina un incremento o una disminución patrimonial por la diferencia entre el valor de enajenación y el valor de adquisición de éstas.

El saldo positivo resultante de integrar y compensar exclusivamente entre sí los incrementos y las disminuciones patrimoniales obtenidas en cada periodo impositivo se integra en la parte especial del ahorro de la base imponible, que tributa al tipo del 20% hasta los primeros 6.000 euros, al 24% desde 6.000,01 euros hasta 24.000 euros y al tipo del 27% desde 24.000,01 euros en adelante.

Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo su importe sólo se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes por el mismo tipo de rentas.

Sin embargo, cuando el importe obtenido como consecuencia de la transmisión de las participadas se destine a la adquisición de otras participaciones, no procederá computar el incremento o disminución y la nueva participación conservará el valor y la fecha de adquisición de las participaciones transmitidas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- que el número de socios de la institución de inversión colectiva sea superior a 500.
- que el contribuyente no haya participado en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5% del capital.



Tenga en cuenta que a efectos fiscales se consideran transferidas las que se adquirieron en primer lugar (sistema FIFO).

Para las acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva adquiridas antes del 31.12.1994 se aplica el mismo régimen transitorio que el previsto para acciones cotizadas con la particularidad de que el porcentaje de reducción es del 14,28% por cada año de permanencia en el patrimonio que exceda de dos.

En el caso de reducciones de capital con devolución de aportaciones y distribuciones de la prima de emisión realizadas por Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAV) realizadas a partir del 23 de septiembre de 2010, la renta a integrar por sus socios o partícipes se determina conforme a lo siguiente:

- En las reducciones de capital con devolución de aportaciones, se integrará como rendimiento de capital mobiliario el importe de la devolución o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, con el límite de la mayor de las siguientes cuantías: (i) aumento de valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de reducción de capital, o (ii) cuando la reducción de capital social provenga de beneficios no distribuidos, el importe de éstos. El exceso sobre dicho límite minorará el valor de adquisición de las acciones hasta su anulación, integrándose a su vez el exceso como rendimiento de capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios.
- En los casos de distribución de la prima de emisión, se integrará en la base imponible la totalidad del importe obtenido, sin que proceda minorar el valor de adquisición.

Seguros de Vida

A los rendimientos dinerarios o en especie procedentes de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando, deban tributar como rendimientos del trabajo, se aplicarán las siguientes reglas:

Los rendimientos se integran en la parte especial del ahorro de la base imponible tributan al tipo del 20% hasta los primeros 6.000 euros, al 24% desde 6.000,01 euros hasta 24.000 euros y al tipo del 27% desde 24.000,01 euros en adelante.

Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

- En el caso de rentas vitalicias inmediatas que no hayan sido adquiridas «mortis causa» por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:
 - 40 %, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
 - 35 %, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.
 - 28 %, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.
 - 24 %, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.
 - 20 %, cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años.
 - 8 %, cuando el perceptor tenga 70 años o más.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia.

- Si se trata de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:
 - 12 %, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a 5 años.
 - 16 %, cuando la renta tenga una duración superior a 5 e inferior o igual a 10 años.
 - 20 %, cuando la renta tenga una duración superior a 10 e inferior o igual a 15 años.
 - 25 %, cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.

Si se perciben rentas diferidas, el rendimiento viene determinado por la aplicación del porcentaje que resulte sobre cada anualidad en función de si es temporal o vitalicio, incrementado en la rentabilidad acumulada en la constitución de la renta.



El régimen transitorio a este tipo de rendimientos establece que para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que haya de considerarse rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables los porcentajes anteriormente establecidos a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir de 1 de enero de 2007, cuando la constitución de dichas rentas se hubiera producido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2006.

Dichos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el rentista en el momento de la percepción de cada anualidad en el caso de rentas vitalicias, o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales.

Igualmente, la disposición adicional vigésima del Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, de la Comunidad Foral de Navarra, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, regula la compensación fiscal aplicable en el caso de percepción de determinados rendimientos derivados de seguros individuales de vida o de invalidez contratados con anterioridad a 1 de enero de 2007 y a los que les hubieran resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó del 75 % anteriores.

Planes de Pensiones y Plan de Previsión Asegurado

Aportaciones / Primas:

El límite de aportación máximo anual es la menor de dos cantidades:

- el 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el ejercicio (siendo del 50% para partícipes o mutualistas mayores de 50 años);
- 8.000 euros anuales, fijándose en 12.500 euros para partícipes o mutualistas mayores de 50 años.

Asimismo, las aportaciones que excedan del límite máximo pueden ser objeto de reducción en los 5 ejercicios siguientes. El límite máximo de las aportaciones a favor del cónyuge se establece en 2.000 euros, cuando no obtenga rendimientos netos de trabajo ni de actividades empresariales o profesionales, o los obtenga en cuantía inferior a 8.500 euros. Las aportaciones a favor de personas con discapacidad, son reducibles con los siguientes límites:

- 10.000 euros, para los partícipes que aporten a favor de personas con minusvalía con las que exista parentesco;
- 24.250 euros, para las aportaciones del propio minusválido partícipe.

Asimismo, le informamos de que hay especialidades en el caso de aportaciones a planes de pensiones o al Plan de Previsión Asegurado a favor de personas con minusvalía.

Prestaciones. Las prestaciones recibidas tienen la consideración de rendimientos del trabajo personal a todos los efectos (retenciones, deducciones de los rendimientos netos de trabajo) y se integran como tales en la parte general de la base imponible.

No obstante, resulta aplicable una reducción del 40% para el conjunto de cantidades percibidas en forma de capital en un mismo periodo impositivo por el acaecimiento de cada contingencia siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez o dependencia.

Asimismo, se aplicará una reducción del 50% en el caso de rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en concreto resulta aplicable a las indemnizaciones y prestaciones por incapacidad permanente parcial, total y absoluta, así como por gran invalidez.



PATRIMONIO

La información contenida en este documento está basada en la normativa vigente a 4 de julio de 2013.

El presente documento tiene como objetivo constituir una Guía Fiscal para los clientes de Caja de Arquitectos, en ningún caso pretende tener naturaleza de asesoramiento por lo que, en su caso, las particularidades específicas de cada Diputación deberán ser tratadas de forma más individualizada.

Impuesto sobre Patrimonio

Con efectos 1 de enero de 2011 se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante, IP).

El IP se estableció por la Ley Foral 13/1992, y fue materialmente exigible hasta la entrada en vigor de la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, con efectos desde el 1 de enero de 2008. Esta última norma, sin derogar propiamente el Impuesto, suprimió la obligación efectiva de contribuir, ya que estableció una bonificación del 100% en la cuota íntegra y eliminó la obligación de declarar. Con la entrada en vigor de la Ley Foral 20/2011 se restablece de una manera efectiva el gravamen del IP.

Entre las novedades más destacables, cabe señalar las siguientes:

▪ **Exención vivienda habitual**

La vivienda habitual del sujeto pasivo estará exenta hasta una cuantía de 250.000 euros.

▪ **Mínimo exento**

Se aplica, tanto para los sujetos pasivos que tributan por obligación personal como por obligación real, un mínimo exento de 311.023,76 euros.

▪ **Escala de gravamen**

La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable ahorro	Cuota íntegra	Resto base Liquidable ahorro	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	155.511,88	0,20
155.511,88	311,02	155.511,88	0,30
311.023,76	777,56	311.023,56	0,50
622.047,53	2.332,68	622.047,53	0,90
1.244.095,06	7.931,11	1.244.095,06	1,30
2.488.190,11	24.104,34	2.488.190,11	1,70
4.976.380,22	66.403,57	4.976.380,22	2,10
9.952.760,45	170.907,56	En adelante	2,50

▪ **Obligación de presentar la declaración:**

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, una vez aplicadas las deducciones y bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar o cuando no dándose esa circunstancia, el valor de sus bienes o derechos resulte superior a 1.000.000 de euros.

- Los sujetos pasivos por obligación real disponen de dos meses desde el 1 de enero de 2012 para designar y acreditar la persona que les ha de representar a efectos de este impuesto ante la Hacienda Tributaria de Navarra.



- **Normas de valoración:**

DEPÓSITOS EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO, A LA VISTA O A PLAZO.

Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, así como las cuentas de gestión de tesorería y cuentas financieras o similares, se computarán por el saldo que arrojen a 31 de diciembre, salvo que aquél resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se tomará este último.

Para el cálculo de dicho saldo medio habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- No se computarán los fondos retirados para la adquisición de bienes y derechos que integren la base imponible del impuesto o para la cancelación o reducción de deudas.
- Cuando el importe de una deuda originada por un préstamo o crédito haya sido objeto de ingreso en el último trimestre del año en alguna de las cuentas a que se refiere el párrafo primero de este artículo, no se computará para determinar el saldo medio y tampoco se deducirá como tal deuda.

VALORES REPRESENTATIVOS DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS, NEGOCIADOS EN MERCADOS SECUNDARIOS OFICIALES DE VALORES.

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos derivados de los mismos, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

DEMÁS VALORES REPRESENTATIVOS DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS.

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, distintos de aquellos a los que se refiere el artículo anterior, se valorarán por su nominal, adicionándose, en su caso, las primas de amortización o reembolso.

No obstante, tratándose de valores que, conforme a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, generen rendimientos implícitos, podrá el sujeto pasivo optar por computar el importe del capital cedido más el rendimiento que proporcionalmente le corresponda desde la fecha de la emisión, primera colocación o endoso hasta la del devengo del impuesto.

VALORES REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD, NEGOCIADOS EN MERCADOS SECUNDARIOS OFICIALES DE VALORES.

Las acciones y participaciones en el capital social o en fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

Cuando se trate de suscripción de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, se tomará como valor de estas acciones el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del periodo de suscripción.

En los supuestos de ampliaciones de capital pendientes de desembolso, la valoración de las acciones se hará de acuerdo con las normas anteriores, como si estuviesen totalmente desembolsadas, incluyendo la parte pendiente de desembolso como deuda del sujeto pasivo.

DEMÁS VALORES REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD.

Tratándose de acciones y participaciones distintas de aquellas a que se refiere el párrafo anterior, la valoración de las mismas se realizará por el valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultara favorable.

En el caso de que el balance no haya sido auditado o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes: El valor



nominal, el valor teórico resultante del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

Las acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de las Instituciones de Inversión Colectiva se computarán por el valor liquidativo en la fecha del devengo del impuesto, valorando los activos incluidos en balance de acuerdo con las normas que se recogen en su legislación específica y siendo deducibles las obligaciones con terceros.

La valoración de las participaciones de los socios o asociados en el capital social de las cooperativas se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultante del último balance aprobado, con deducción, en su caso, de las pérdidas sociales no reintegradas.

A los efectos previstos en este apartado, las entidades deberán suministrar a los socios, asociados o partícipes certificados con las valoraciones correspondientes.

SEGUROS DE VIDA Y RENTAS TEMPORALES O VITALICIAS.

Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate a 31 de diciembre.

Las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, se computarán por su valor de capitalización a 31 de diciembre, al interés básico del Banco de España, tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del rentista, si la renta es vitalicia, o a la duración de la renta si es temporal. Cuando el importe de la renta no se cuantifique en unidades monetarias el valor del capital resultante se obtendrá capitalizando el importe anual del salario mínimo interprofesional.